

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 23 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.598

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 58 de 6 de Febrero de 1954, por el cual se reconoce unas vacaciones.

Resueltos Nos. 59 y 60 de 6 de Febrero de 1954, por los cuales se conceden unos permisos de importación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 1582 y 1583 de 29 de Enero de 1954, por las cuales se autoriza prórroga de unos pasaportes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 105, 106, 107 y 108 de 29 de Junio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ramo de Marina Mercante

Resolución Nº 292 de 31 de Diciembre de 1954, por la cual se declara nacional una nave y ordenase la expedición de la patente permanente de navegación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 58

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 58.—Panamá, 6 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer vacaciones a los siguientes ex empleados del Ramo de Correos y Telecomunicaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Virgilio Quintero, Ex-Oficial de 5ª Categoría, en Postales, un (1) mes.

Alexis M. Gallardo, Ex-Mensajero de 4ª Categoría, en Campana, dos (2) meses.

Francisco A. Hernández, Ex-Mensajero de 4ª Categoría, en Chorrera, un (1) mes.

Laura Magdaleno, Ex-Oficial de 6ª Categoría, en Colón, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 59

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 59.—Panamá, 6 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Angel G. Grimas, en representación de la "Constructora Chiricana S. A.",

de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar armas.

3 escopetas "Stevens" modelo 94, calibre 28.

2 escopetas "Stevens" modelo 94, calibre 12.

1 escopeta "Stevens" modelo 94, calibre 410.

1 escopeta "Stevens" modelo 59, calibre 410.

1 escopeta "Stevens" modelo 311, calibre 16.

1 escopeta "Stevens" modelo 58, calibre 16.

1 escopeta "Stevens" modelo 775, calibre 12.

1 escopeta "Stevens" modelo 775, calibre 16.

1 escopeta "Stevens" modelo 820, calibre 12.

1 escopeta "Stevens" modelo 620, calibre 16.

Estos artículos deben venir consignados a la Guardia Nacional, donde se mantendrán depositados y serán entregados a esa firma comercial, a medida que los vayan vendiendo, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente. Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 60

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 60.—Panamá, 6 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Ricardo A. Miró, en su propio nombre, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar armas.

50.000 libras de perdigones de plomo.

Estos artículos deben venir consignados a la Guardia Nacional, donde se mantendrán depositados y serán entregados a esa firma comercial, a medida que los vayan vendiendo, de conformi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Tello de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Bellene
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

dad con el permiso de la autoridad correspondiente.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1582

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1582.—Panamá, Enero 26 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, por nota sin número de 1° de Diciembre de 1953, para prorrogar pasaporte N° 2164 expedido en la Gobernación de Panamá el 21 de Enero de 1952 a favor de Rodrigo Jaén Moscoso; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Rodrigo Jaén Moscoso, nació en Santo Domingo, distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el 24 de Octubre de 1933 hijo de padres panameños.

Copia de la Nota N° 811-S.G. de 18 de Diciembre de 1953, del señor Gobernador de Panamá, en la cual hace constar que se expidió el pasaporte N° 2164 el 21 de Enero de 1952 a favor de Rodrigo Jaén Moscoso y llenó todos los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameña nacidos en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”,

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 2164 a favor de Rodrigo Jaén Moscoso.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1583

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1583.—Panamá, Enero 26 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, por nota sin número de 1° de Diciembre de 1953, para prorrogar el pasaporte N° 2142 expedido en la Gobernación de Panamá el 29 de Enero de 1952 a favor de Harmodio Zambrano Jaén; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Harmodio Zambrano Jaén, nació en Santo Domingo, distrito de Las Tablas, de la Provincia de Los Santos el 4 de Febrero de 1928, hijo de padres panameños.

Copia de la Nota N° 811-S.G. del 18 de Diciembre de 1953 del señor Gobernador de Panamá, en la cual se hace constar que se expidió el pasaporte N° 2142 el 29 de Enero de 1952 a favor de Harmodio Zambrano Jaén.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños nacidos en el territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conducto y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”,

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores,

res, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 2142 a favor de Harmodio Zambrano Jaén.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 105
(DE 28 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pablo de la Rosa, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Chepigana, en reemplazo de Maximiliano Escobar, cuyo nombramiento se ha declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 106
(DE 29 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roy Williams, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Revisor de Planos), en la Comisión de Revisión Catastral en reemplazo de Ramón Grajales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 107
(DE 29 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Villalobos, Inspector de Aduana de 2ª Categoría, en

reemplazo de Felipe Alvarez, mientras duren sus vacaciones, para prestar servicios en Cía. Coca Cola Export Co., en la Zona Libre de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 108
(DE 29 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Héctor Haayen, Peón de 4ª Categoría en el Almacén General del Gobierno, en reemplazo de Manuel Amador González, quien ha presentado renuncia del cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de Julio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional. — Resolución número 292. — Panamá, 31 de Diciembre de 1954.

Previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul General de Panamá en New York, declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Seaglorius";

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave y se le expida Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 18.292 de 24 de Septiembre del año en curso; por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de Patente Permanente de Navegación de la nave cu-

Las características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Seaglorius.
 Propietario: Jupiter Steamship Corp.
 Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 Representantes: Icaza, González-Ruiz y Aleman.
 Tonelaje Neto: 4451 — Tonelaje Bruto: 7284.
 Letras de Radio: H P P X
 Patente Provisional: 2965-NY.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 ALFREDO ALEMAN.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Tapia & Ricord, en representación de Armando Díaz, para que se declare la ilegalidad del acto administrativo por el cual se separó al demandante del cargo de Sub-Director de la Imprenta Nacional.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá; dos de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Tribunal, por nota de quince de Junio del presente año, comunicó al Ministro de Educación lo siguiente:

Señor Ministro de Educación
 Presente.

Señor Ministro:

Este Tribunal ha tenido conocimiento de que el Organismo Ejecutivo, por conducto de ese Ministerio, ha restituido al Sr. Armando Díaz en el puesto de Sub-Director de la Imprenta Nacional.

Como quiera que actualmente cursa ante este Tribunal una demanda interpuesta por el Sr. Díaz, por intermedio de apoderado, que tiende a conseguir su restitución en el cargo que desempeñaba, mucho le agradecería se sirviese Ud. remitir al Tribunal, a la mayor brevedad posible, una copia autenticada de la Resolución, orden o Decreto por el cual fué nombrado nuevamente el Sr. Armando Díaz en su antiguo cargo, a fin de ordenar el archivo del respectivo negocio.

De Ud. atentamente, Guillermo Gálvez H., Secretario del Tribunal.

A esta solicitud del Tribunal contestó el Ministerio de Educación por intermedio del Secretario del mismo, en la siguiente forma:

Ministerio de Educación.—Departamento de Secretaría.—Telegrama Oficial.—S. M. N° 373.—Panamá, 22 de Junio de 1951.

"Para el señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Señor Presidente:

"Adjunto le remito copia autenticada del Decreto N° 437 de 12 de Junio de 1951, por el cual se restituye al señor Armando Díaz, como Sub-Director de la Imprenta Nacional.

"De usted atentamente, (fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Secretario de Educación".

Se ha traído, pues, al expediente la prueba de que ha sido derogado el decreto N° 402 de 30 de Abril del presente año por el cual había sido destituido el demandante, Armando Díaz de su cargo de Sub-Director de la Imprenta Nacional y por lo tanto el Tribunal considera que al ser derogado el acto que motivó la presente demanda, ésta debe ser archivada y así se ordena administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) Gmo. Gálvez, Srío.

RECURSO Administrativo interpuesto por el Dr. Celso N. Solano en representación de Sabina Ortega, para que se revoque la sentencia de fecha 16 de Abril de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Sabina Ortega vs Cía. Panameña de Fuerza y Luz".

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, once de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Mediante sentencia de 16 de abril pasado, puso fin el Tribunal Superior de Trabajo a la acción seguida por Sabina Ortega contra la Compañía Panameña de Seguros, S. A. Por compartir este Tribunal el fallo recurrido, se transcribe a continuación:

"Panamá, dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

"Sabina Ortega se presentó ante el Juez de Trabajo de esta capital, a reclamar indemnización por razón de accidente sufrido de acuerdo con los certificados médicos que figuran en el expediente y expedidos por los doctores Lisandro López y Anibal Grimaldo C.

"Con vista de los certificados referidos el Juez inferior se concretó a probar la liquidación presentada y convenida conjuntamente por las partes. Aquí, pues, terminó la querrela y ambas partes fueron notificadas personalmente de lo resuelto.

"Posteriormente, con fecha 6 de Octubre de 1950, Sabina Ortega confiere poder especial al Dr. Celso N. Solano y éste presenta una nueva demanda por la cual solicita revisión de lo resuelto, revisión que basa en certificado expedido por el Dr. Santiago E. Barraza, visible a foils. 22 a 23 del expediente.

"De este certificado, luego de un examen pormenorizado y prolijo, se concluye que se trata de incapacidad parcial permanente y para la cual la tabla de valuaciones determina un porcentaje de 63%, mayor al acordado cuando se hizo la liquidación que se pretende revisar.

"Puso fin el inferior a lo pedido negando la revisión, basado en el Art. 245 del Código de Trabajo, que dice así: "Se podrán revisar los dictámenes médicos que determinen la incapacidad de la víctima, cuando sobreviniere alguna modificación en las condiciones físicas de ésta.

"La solicitud correspondiente será admitida por el Juez en cualquier tiempo mientras dure la incapacidad temporal del trabajador; pero una vez extendido el dictamen final sólo será admisible la revisión doce meses después, y así sucesivamente, a partir de la fecha del último informe médico que sirvió a la autoridad o a las partes para acordar la reintegración al trabajo o para fijar la indemnización, excepto en el caso de una notable atenuación o agravación de las lesiones, o cuando el médico en el mismo dictamen fijare un plazo inferior".

"E. punto por resolver es, por tanto, si la cuestión propuesta con arreglo al artículo en cita es o no revisable.

"Con el propósito de interpretar el alcance del artículo citado se dictó auto de mejor proveer (fol. 39) a fin de verificar la contradicción que se advierte en las certificaciones médicas que figuran en autos a foils. 28 y foils. 22, 23 y 24, expedidas por los doctores Anibal Grimaldo C., Santiago E. Barraza y Luis A. Vallarino, respectivamente.

"A este efecto se remite al Médico Forense el oficio número 172 de 5 de los corrientes. Este oficio fué contestado por nota de foils. 42. No puso en evidencia el médico Forense la aclaración pedida. Así las cosas se remitió nueva comunicación al funcionario aludido (f. 43) el que contesto así:

"Número 598.—Panamá, 16 de Marzo de 1951.—Señor José Adolfo Campos, Secretario del Tribunal Superior de Trabajo.—Presente: Señor Secretario: En contestación a su nota 214 del día 16 de Mayo del año en curso nos es grato contestarle: que después de examinar, hoy, a la señora Sabina Ortega, dejamos constancia, de la presencia de un temblor permanente en el antebrazo y la mano derecha, molestia ésta que no existía con tales caracteres, en nuestro examen anterior. Además, existe el síntoma subjetivo de dolor en los dedos, acusado por la examinada. De Ud. atentamente, (fdo.) Dr. Anibal Grimaldo C.—Médico Forense".

"La solicitud hecha por Sabina Ortega se encuentra comprendida en la excepción que establece el primer párrafo del Artículo 245 del Código de Trabajo, que dice: "excepto en el caso de una notable atenuación o agrava-

ción de las lesiones, o cuando el médico en el mismo dictamen fijare un plazo inferior".

"No se lee en el oficio copiado que haya ocurrido notable atenuación o agravación de las lesiones como preve el artículo citado, como condición fundamental para que sean revisables los dictames médicos que se expiden en estos casos.

"Tampoco han transcurrido los doce meses desde la exposición del último certificado médico, para que sea admisible la revisión de conformidad con el artículo 245 antes citado.

"Es por estas razones que el Tribunal se ve obligado a confirmar lo resuelto por el inferior.

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(fdo.) Angel Sucre T.—(fdo.) Manuel M. Grimaldo F.—(fdo.) Hermógenes de la Rosa.—(fdo.) José Adolfo Campos, Secretario".

Además de lo allí expresado, se observa que para determinar el monto de la indemnización conforme viene pedido por el ilustrado abogado que defiende los intereses de la obrera Sabina Ortega, sería preferible guardar el término de un año a que se refiere el artículo 245 del Código de Trabajo, que en el presente caso debería contarse a partir de cualquiera de las fechas de los certificados finales que sirvieron al Juez Seccional para dictar su resolución de 25 de Agosto de 1950. Uno de esos certificados es de Julio 17 de 1950 y bien podría la parte interesada aguardar al vencimiento de un año a partir de esa fecha, para formular su reclamo conforme al artículo 245 del Código de Trabajo. Es verdad, que si nos atuviéramos únicamente al certificado del Dr. Barraza de 30 de Septiembre de 1950, donde se fija una incapacidad parcial permanente, por la pérdida total en el uso de la mano derecha en un 100%, habría que convenir en que nos encontramos en el caso de la excepción mencionada en el artículo 245, pero como tampoco podemos perder de vista, el contenido del certificado expedido por el médico forense, Dr. Anibal Grimaldo C., quien al referirse a una nota del Juzgado Seccional donde se le planteaba en forma concreta la situación que contempla el artículo 245, expresó lo siguiente: "Que después de examinar, hoy, a la señora Sabina Ortega, dejamos constancia, de la presencia de un temblor permanente en el antebrazo y mano derecha, molestia ésta que no existía con tales caracteres, en nuestro examen anterior. "Además existe el sintoma subjetivo de dolor en los dedos, acusado por la examinada". (fs. 44) y esto no puede significar, a juicio del Tribunal, como tampoco significó para los Tribunales de Trabajo, que existía una notable *aggravación de las lesiones*, ya que los certificados de los médicos consultados no concuerdan en este punto, pues, como se ha dicho, el médico forense contesta en forma vaga la nota 214 de 16 de Marzo de 1951, es decir, que no precisó los puntos a que se refiere el artículo 245 del Código de Trabajo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, mantiene la sentencia recurrida.

Notifíquese.
(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Srío.

Oeste, terrenos ocupados por Martín Rodríguez y carretera de La Laguna al Nancito.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 37.513

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de doña Mercedes Casanovas de Eleta, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de doña Mercedes Casanovas de Eleta, desde el día seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros; Fernando Eleta Almarán, en su condición de cónyuge superstite y María de las Mercedes Eleta Casanovas, Fernando Eleta Casanovas y Aurora Eleta Casanovas, en su condición de hijos de la causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 122

(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Benito Zamora, Guillermo Sánchez y Silvestre Sánchez, han solicitado a título de compra un globo de terreno ubicado en La Laguna, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de veintinueve hectáreas cinco mil quinientos metros cuadrados (29 Hta. 5.500 m2, dentro de los siguientes linderos:

- Norte, terreno de Arnulfo Arias;
- Sur, carretera de La Laguna al Nancito;
- Este, terrenos nacionales;

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Hermenegildo García (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, sindicado del delito de "violación carnal", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Cir-

cuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Decreta Enjuiciamiento" contra "Hermenegildo García" (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, por el delito genérico de violación carnal comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Procedase a emplazar al inculcado, por término de treinta días, como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera".

Se advierte al encartado García, que si no compareciere dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Hermenegildo García (a) Moñona, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2088, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita, llama y emplaza a Miguel Lobón, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de RAPTO. La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, agosto treinta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer fiscal, abre causa criminal por los trámites ordinarios contra Miguel Lobón, de veinte (20) años de edad, soltero, agricultor, colombiano, sin cédula de identificación personal, de paradero actual desconocido, por haberlo encontrado responsable de infracción de disposiciones del capítulo II, del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de RAPTO y dispone: ordenar la captura del encausado, nombrarlo curador ad-litem para que lo defienda en el juicio y lo asista en todas las diligencias judiciales que se refieran a él, al defensor de oficio de este Circuito, Lic. Modesto Muñoz S., quien por este hecho, será notificado de esta resolución y prestará la correspondiente promesa legal, y notificar al procesado por medio de emplazamiento conforme lo indica el Código de la materia.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Brisdán D".

Se le advierte al procesado Lobón, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trá-

mites y formalidades establecidas para juicio con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Lobón so pena de ser Juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lobón o la ordenen. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Brisdán.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc. del Distrito de Santa Fé, por este medio cita y emplaza a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural del caserío El Gallo de esta jurisdicción, cuyo paradero actual se desconoce, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández, a fin de que se presente a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. Dicha sentencia dice en lo pertinente así:

"Juzgado del Distrito de Santa Fé.—Santa Fé, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Contra Reyes Rodríguez se pronunció auto de enjuiciamiento por este Tribunal, con fecha tres de Mayo último, como responsable del delito genérico de lesiones personales inferidas a Francisco Moreno (a) Chico Moreno, el veintuno de Noviembre del año próximo pasado, en el lugar del Gallo de esta jurisdicción, estando en un trabajo de cosechar café; que ese mismo día tenía Ruperto Rodríguez.

El procesado Reyes Rodríguez fue llamado a responder juicio como ya se dijo antes, pero no fue posible que se presentara a este Tribunal a lo que hubo que emplazarlo por medio de Edicto a lo que tampoco hizo caso.

Los móviles que dieron lugar a este hecho de sangre fueron harto insignificantes, pues el disgusto de Rodríguez se originó, porque Moreno se cruzó unas chisterias con Cundino Rodríguez o sea el hermano de Reyes, quien parece no tenía buenas relaciones amistosas con Moreno. Benjamín Rodríguez, Delfín Toribio, Tiburcia Rodríguez y otros más, dan cuenta uniforme de todo lo sucedido tal como se deja expresado; y aún cuando el sindicado, se niega a decir de haber sido él la persona que hirió a Moreno, sosteniendo que no lo había hecho, pero que sí se encontraba en estado de embriaguez.

Si consta probado que los reñidores se encontraban embriagados cuando se efectuó la riña, y aún es lógico suponer también, que no todos se encontraban bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

El cuerpo del delito y este mismo se han comprobado por esos medios de pruebas y con el dictamen del Director Médico de la ciudad de Santiago, quien dijo haber reconocido al herido encontrándole una herida superficial en el escroto, con incapacidad de doce (12) días.

Por la lectura del proceso se ha podido constatar claramente el verdadero motivo de la riña, y quien fue el verdadero heridor de Francisco Moreno (a) Chico Moreno.

Establecida así la responsabilidad y delincuencia del acusado, la sanción correspondiente resulta imperiosa. De consiguiente, el acusado ha caído bajo la sanción que ha dejado establecida el aparte primero del Artículo 319 del Código Penal, pero teniendo en cuenta que el acusado no tiene record malo que ello es atenuante a su favor, la calificación de la pena debe hacerse en grado mínimo; siendo por lo tanto, la pena que debe sufrir es la de tres (3) meses de reclusión.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENNA a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, natural del caserío El Gallo, soltero, agricultor, con residencia en el Caserío El Gallo, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández a la pena de tres (3) meses de reclusión, donde lo ordene el Organismo Ejecutivo y a las accesorias legales. Tiene derecho el reo a que el tiempo que estuvo preso preventivamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta.

Cópiase, notifíquese, y si no fuere apelada consúltese. El Juez, Suplente Ad-hoc., (fdo.) Pedro M. Arroyo.—La Secretaria, Ad-interim, (fda.) Virginia Guiraud. Se le advierte al procesado que si se presenta dentro del término señalado se le concederá cualquier recurso que oponga al fallo anterior.

Se incita a todas las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa sobre el deber en que están de denunciar el paradero del reo so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en lugar visible de este Tribunal siendo las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre de 1954.

Copia de este Edicto se ha remitido al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

PEDRO M. ARROYO.

La Secretaria Ad-interim,

Virginia Guiraud.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO...

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Victoriano Pimentel, varón, panameño, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de "El Alambique" Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, con cédula de identidad personal número 24-1012, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra. La sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Enero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos: En virtud de consulta, y de apelación interpuesta por el defensor del procesado, está sometida a la censura de esta Superioridad la sentencia de primera instancia, que textualmente dice:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (20) veinte de mil novecientos cincuenta y tres (1953).—Vistos:—Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Victoriano Pimentel procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Fidel Ríos quien murió a consecuencia de las lesiones, se hacen las siguientes consideraciones: Auto de Enjuiciamiento: Concebido en los siguientes términos que se reproducen seguidamente:—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí—Auto de primera instancia número 27.—David, Febrero (20) de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos:—Lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha resuelto mediante su auto del 26 de Diciembre del año próximo pasado (páginas 177 a 180).—Revocando el auto de declinatoria apelado, es decir el auto que el Tribunal de la primera instancia dictó el 24 de Agosto de 1951 (página 173); se entra a resolver del mérito del presente sumario que consta ya de sus 182 páginas, haciéndose las siguientes consideraciones: El ya expresado Tribunal Superior, mediante su sentencia fechada el 3 de Julio de 1951, resolviendo el juicio por el delito de homicidio que se le había seguido a Victoriano Pimentel, terminó diciendo: 'A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA terminada la causa contra el procesado Victoriano Pimentel en lo que concierne al homicidio por el

cual fue llamado a responder en juicio y ordena que así detenido como se halla Pimentel, sea puesto a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí que se encuentre de turno y a la vez que se le remita a dicho funcionario el proceso respectivo, para que promueva lo conveniente para que se proceda por el mencionado delito de lesiones, de conformidad con la Ley.—Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Luis A. Carrasco.—Carlos Guevara, J. A. Pretelt.—Abelardo Herrera, Secretario ad-int." (página 165).—..... Cuando el Fiscal Primero del Circuito remitió este negocio al Tribunal para su decisión, lo hizo mediante su auto número 239 (página 173) en el que, entre otras consideraciones, hizo las siguientes: "Primero, porque ya ha sido juzgado por homicidio y segundo, porque, qué base para medir la incapacidad podría tomar y así saber que tiene competencia y jurisdicción del caso". Es decir, entonces el Tribunal no veía en cual de los dos casos que se indican en el artículo 319 del Código Penal —sobre lesiones personales— podría colocar el que se viene juzgando y así saber si tenía o no competencia para conocerlo. Este auto fué apelado por el Fiscal dicho y el Superior, previas muchas explicaciones que se ven en el auto suyo, terminó por encontrar el marco al delito de lesiones que se viene juzgando. Dice que el Tribunal de la primera instancia puede tomar como base para juzgar el caso, bien por la circunstancia de que 'la lesión puso en peligro' (uno de los casos del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal) o bien por la atribución señalada por el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, o sea la que dice que los Jueces de Circuito deben conocer de lesiones que dejan señal permanente en el rostro y de las que la Ley castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión". Contrasta esta atribución que el Superior le señala al inferior con otra que le ha indicado en un caso de delito de perjuicios en que dice que este delito cuando merezca pena de reclusión o prisión tiene que ser de conocimiento de los Jueces Municipales y cuando la pena sea arresto o multa, entonces los Jueces de Circuito deben conocer de estos casos. Creo yo que cuando el legislador consignó en la ley que los Jueces de Circuito deben conocer también de aquellos delitos castigados 'con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión' es porque no quería que conocieran de delitos inferiores. Sin embargo, el Superior ha sentado el precedente que él mismo denomina "adefasio jurídico" atribuyéndole a los Jueces de Circuito el conocimiento de delitos inferiores a los que deben conocer los Jueces Municipales. Pero, sea como fuere, ahora en el caso bajo estudio, ya el Superior ha señalado una pauta que me parece bastante y jurídica; y en ella nos apoyamos para decidir; Que como está comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la norma de competencia y jurisdicción a favor de este Tribunal, y existiendo además pruebas de la responsabilidad, debe procederse en conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial, llamando a juicio al sindicado Victoriano Pimentel.—Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, "Llama a Responder en Juicio a Victoriano Pimentel" (varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Alambique en el Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, dueño de la cédula de identidad personal N° 24-1012) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva, pues estaba en libertad provisionalmente. Se fija el día 7 de Marzo próximo a los 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino (fdo.) Lorenzo Miranda C.—Juicio con Reo Ausente: Cuando se llamó al enjuiciado para notificarle de su enjuiciamiento, pues se le había dejado en libertad anteriormente en vista de que tenía más de dos años de detención preventiva, no fue hallado. No se sabía de su paradero. En vista de esto, se le emplazó por edicto, como se ve en el documento de la página 204 y 205. Y como no compareciera se le decretó su rebeldía, como se anota en la providencia de la página 205 vuelta, siguiéndose así el juicio con el reo ausente.—Sentencia: Habiéndose celebrado el juicio en la forma enunciada, con el reo ausente, se entra a sentenciar en los en los siguientes

términos: El cuerpo del delito está plenamente comprobado, lo mismo que la plena responsabilidad. Así que la sentencia a devenir ha de ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Se estima que el hecho ejecutado está comprendido en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, donde se dice que el hecho mismo 'pone la vida en peligro'. Aquí hubo más: la vida no solo estuvo en peligro sino que se perdió totalmente. Como no se han producido agravantes ni atenuantes, la pena debe fijarse en su término medio: o sea 22 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Victoriano Pimentel de generales ya enunciadas, a la pena de veintidós meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como ya esta pena la había cumplido en virtud de su detención preventiva, quedará en libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se han surtido los trámites de la alzada y, en consecuencia, se pasa a decidir, previas las consideraciones del caso. Las constancias demuestran que se ha comprobado a plenitud la existencia del hecho punible por la ley imputado a Victoriano Pimentel, así como la responsabilidad criminal de éste; razón por la cual debe estimarse que se han cumplido en el proceso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. El recurrente no ha manifestado por qué se muestra inconforme con la sentencia condenatoria en estudio, en cambio, el Fiscal colaborador en la instancia ha emitido sobre la juridicidad de esa pieza, el siguiente concepto: "Honorable Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia: El Jurado que intervino en la vista pública de la causa seguida contra Victoriano Pimentel, a quien se procesó por el delito de homicidio, decidió que el acusado no era responsable del delito por el cual se le había encausado, sino por el de lesiones. En tal virtud el Tribunal dictó el trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno auto en el que se decidió que se pusiera a Pimentel a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí a fin de que promoviera lo conveniente para que se procediera por el mencionado delito de lesiones conforme a la ley. En tal virtud el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, en vista que puede verse en la página 169 del cuaderno, solicitó al Juez competente que abriera causa contra Pimentel "como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal". El Juez declinó el conocimiento en favor del Alcalde de San Lorenzo; pero habiendo el Fiscal apelado de esa decisión, el Tribunal Superior, en auto de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, declaró que el Juez de Chiriquí era competente para conocer del negocio. Allí, por auto de veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se abrió causa criminal contra Pimentel por el delito de lesiones personales. El procesado hubo de ser emplazado por no saberse su paradero, y el veinte de enero de este año el Juez de la causa dictó sentencia final en el negocio, en la que condena a Victoriano Pimentel a la pena de veintidós meses de reclusión. El fallo ha sido apelado por el defensor de oficio y ahora corresponde al Tribunal la decisión definitiva del caso, y como se me ha pedido concepto os manifiesto la siguiente: Me parece que la pena que se impone al reo debe aumentarse porque la lesión que Pimentel infligió a su víctima no sólo puso en peligro la vida de ésta, sino que le causó la muerte. Creo que tres años es una sanción adecuada al hecho que nos ocupa. Honorable Magistrados, (fdo.) Carlos A. López, Fiscal 2º del Primer Distrito Judicial".

Para imponer la pena al culpable, el Juez a quo la determinó en veintidós meses de reclusión que equivale al término medio de la señalada en el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal aplicable al caso. Estimó dicho funcionario, para arribar a esa conclusión que la lesión inferida por el acusado a la víctima no sólo puso la vida en peligro, sino que ésta "se perdió totalmente". El Fiscal Segundo de este Distrito Judicial, quien en el trámite a que está sujeta la consulta, le tocó emitir concepto, abundando en las mismas razones

expuestas por el inferior solicita que la pena se eleve a tres años por considerar ésta como una sanción adecuada al hecho investigado. Esta superioridad, previo muy detenido estudio de las modalidades del caso en juzgamiento considera que no es el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal el aplicable. El delito de lesiones estriba en causar a otro, sin intención de matarlo un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental (art. 319 del C. Penal) primer inciso), y el hecho es punible como delito así: a) Cuando la incapacidad o la enfermedad (daño en la salud o perturbación menear) excede de diez días sin pasar de treinta con pena de reclusión por tres meses a un año; b) Cuando la lesión o lesiones produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad para hablar, o una señal permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferidas a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento con pena de ocho meses a tres años de reclusión; c) Cuando el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta produce el aborto con pena de reclusión de tres a seis años. Estas penas las señala el artículo 319 del Código Penal en sus incisos 1º, 2º y 3º. Se observa que a mayor daño la pena también es mayor. Este Tribunal estima que quien quiera que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo a consecuencia del cual muere, comete homicidio, pero el Jurado de Conciencia absolvió al procesado del delito de homicidio y en su veredicto manifestó que debería responder por el de lesiones, la responsabilidad del sindicado forzosa y necesariamente queda ubicada en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal que trata del delito de lesiones personales cuyo grado de punibilidad se encuentra subordinado, como ya se ha determinado a la gravedad del daño ejecutado (art. 319). Las condiciones patológicas originales por las lesiones que sufrió el ofendido Ríos: —hemorragia interna— subsistieron hasta la fecha de su muerte y por consiguiente, tuvieron el carácter de enfermedad física incurable; ellas mismas lo privaron de la capacidad de engendrar, del uso de todos sus sentidos y sitúan el hecho investigado de manera evidente en la modalidad contemplada por el inciso 3º del citado 319 del Código Penal, en cuyo caso la pena aplicable al reo debe fijarse discrecionalmente en el término medio. Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada y consultada en el sentido de fijar en "cuatro años y medio la pena de reclusión impuesta a Victoriano Pimentel y dispone que el reo sea aprehendido para que termine de cumplirla en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, dejando confirmada dicha sentencia en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Viteño de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se le pide a todas las autoridades del país, policivas o judiciales, que capturen al reo u ordenen su captura, así mismo se excita a los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo nombrado, si lo saben so pena de ser considerados como encubridores del delito que se persigue, si sabían dolo no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintiseis (27) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Copia de este mismo edicto se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO DAVID MIRANDA,

Juan M. Acosta,

(Quinta publicación)